



PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-22-006-2016-00001-00
DEMANDANTE: ELVA MARTINEZ GALVIS
DEMANDADO: JACOBO PEREZ ESCOBAR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al plenario la aclaración del dictamen aportado por el auxiliar de la justicia designado como perito, doctor Javier Antonio Rivera Rivera, del que se le corre traslado a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

Para efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde, se fija como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el día **siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**

Se previene a las partes, que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-00405-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROGER RENE AVILA FIGUEROA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la parte demandada, señor **ROGER RENE AVILA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.231.040.

Se observa a folio 19 que la certificación expedida por la empresa de correos indica que el demandado *“NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA”*.

La Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado **ROGER RENE AVILA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.231.040, se ordenará emplazarlo, para tal efecto, se dará aplicación a las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, en consecuencia, por Secretaría adelántese el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor **ROGER RENE AVILA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.231.040, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2018-00459-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CI INTERAMERICAN CONMINAS SAS
DEMANDADO: NELSON BELTRAN LOPEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la **SOCIEDAD CI INTERAMERICAN CONMINAS SAS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **NELSON BELTRAN LOPEZ**, para decidir sobre el reconocimiento de personería al Abogado interpuesto por el demandado (fl.44) y el traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Estudiado el poder obrante a folio 44, se observa que el mismo es especial, sin embargo, no cumple con los requisitos que exige el artículo 74 del C.G.P., toda vez que, no determinó ni, identifico claramente los asuntos a tratar en el presente proceso,

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*¹. Por tal motivo el Despacho se abstendrá de dar trámite al poder allegado por la parte demandada.

De otra parte, se ordenará por Secretaría correr traslado a la liquidación de crédito obrante a folios 52 y 53.

Es así que por virtud del artículo 90 del C.G.P., este despacho,

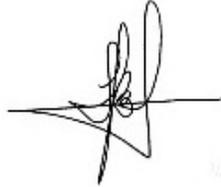
RESUELVE:

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al poder allegado por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-00888-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPROMEDICA S.A.S. y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEPROMEDICA S.A.S.** y la señora **DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES.**

Al revisarse lo actuado, el Despacho previamente a dar trámite a la cesión de crédito presentada, obrante a folio 84 y anexos, dispone **requerir al apoderado judicial de la parte demandante** para que allegue al plenario las certificaciones correspondientes a la notificación por aviso realizada a la parte demandada.

Por último, en atención a lo manifestado por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el Oficio No. 4682 adiado el 06 de mayo hogaño, obrante a folio (94) del presente cuaderno, el Despacho, **ORDENA dejar sin efectos la solicitud de embargo y secuestro** de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de lo embargado a los demandados DIRLEY ANAYS CARDENAS REYES identificada con C.C. No. 1.090.467.786 y DEPROMEDICA S.A.S. identificada con NIT # 807.009.235-2, realizada mediante oficio No. 2686 del 25 de julio de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, obrante a folio (73) del presente cuaderno.

Téngase en cuenta lo anteriormente decidido en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2020-00131-00
DEMANDANTE: KAROL SARAHIM MONTAGUT SILVA
DEMANDADO: YURY CECILIA NAVARRO ROZO**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora en folio que antecede, documental en la que pidió seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago en contra de la señora Yury Cecilia Navarro Rozo, quien dice fue notificada en debida forma, no obstante, se encuentra que dicha afirmación no atiende a la realidad, en tanto, revisada la actuación, no reposan en el plenario las constancias de notificación aludidas, razón por la que se hace necesario **requerir** al representante judicial del demandante, para que acredite la notificación de la demandada, la que en todo caso deberá aportar dentro de los 30 días siguientes, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del CGP, respecto del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00075-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIDA PINZON BARAJAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho el presente proceso, con el fin de dar trámite a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora, de aclarar la dirección de la casa objeto de medida cautelar, debido a que la apuntada en el auto que ordenó la comisión para el secuestro de la misma se realizó de forma equivocada.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: *“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente sí, se editó erróneamente la dirección de la casa en donde se va a llevar a cabo la comisión de secuestro, en el auto adiado el pasado 13 de junio de 2022; se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, en consecuencia, que la dirección del inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-266414, es la siguiente: Manzana B Calle 10 # 6ª-109 Urbanización Rincón del Escobar Lote #3.

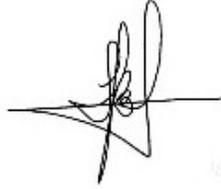
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, que para todos los efectos procesales se tenga como dirección del inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-266414**, es la siguiente: Manzana B Calle 10 # 6A-109 Urbanización Rincón del Escobar Lote #3.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto adiado el 13 de junio de 2022, por medio del cual se comisionó para la diligencia de secuestro del inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO: 540014003006-2022-00817-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO NAVIA ROMERO
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia sometida al proceso verbal sumario, propuesta por la señora **MARIA DEL ROSARIO NAVIA ROMERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1. No se identificó en debida forma la competencia en razón de la cuantía teniendo en cuenta que, en el acápite de la demanda "PROCESO Y COMPETENCIA" se indica que se trata de un proceso verbal de **menor cuantía**, no obstante, esta última se estimó en la suma de \$14'936.000, según avalúo catastral; en este escenario resulta contradictorio referir que se trate de un asunto de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Aunado a lo anterior, en el referido acápite se hace mención al artículo 20 del CGP, el cual corresponde a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, sin embargo, la demanda se dirige a los jueces civiles municipales de oralidad, encontrándose errado el fundamento jurídico enunciado.

3. No se aportó con la demanda certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992, el cual corresponde a un inmueble de mayor extensión, como bien lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 3 del artículo 26, numeral 8 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 375 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO: 540014003006-2022-00829-00
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH REYES VILLAN
DEMANDADO: YESID IBAÑEZ DIAZ E INDETERMINADOS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia sometida al proceso verbal sumario, propuesta por la señora **CLAUDIA YANETH REYES VILLAN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YESID IBAÑEZ DIAZ E INDETERMINADOS** para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al líbello demandatorio, se observa lo siguiente:

1. La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3 del Artículo 26 del CGP.; en el presente caso revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la SUBSECRETARÍA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-menor cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00900-00
DEMANDANTE: JOSE EDGAR CACERES ALBA
DEMANDADA: FLORENTINA DURAN RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor JOSE EDGAR CACERES ALBA, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora FLORENTINA DURAN RAMIREZ, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara lo siguiente:

En el poder conferido a la apoderada se omite mencionar cuantos y cuales títulos valores, se pretenden ejecutar, lo anterior contrariando lo previsto en el artículo 74 del Código general del proceso (en adelante C.G.P.)

El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., establece que en la demanda se debe *expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad*; en lo particular se observa que se pretende el cobro en dos oportunidades de los interésese moratorios y de igual manera no se tiene certeza de la de la fecha desde la cual se deben iniciar a computar los mismos ya que indica dos fechas. Por lo anterior debe clarificar tal asunto.

Así las cosas, en mérito con lo expuesto anteriormente, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ